

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALLE 7 NO. 9 20. ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia  
ACCIONANTE: José Luis Zarco Conrado  
ACCIONADO: Juan Francisco Zarco Pozuelo y personas indeterminadas  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2017-00101-00

Para hoy a las 10:00 a. m. estaba prevista de manera presencial en la sede de este Juzgado la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del mismo código por estar practicadas las diligencias de inscripción de la demanda, emplazamientos, información de la existencia del proceso, instalación de la valla, aporte de fotografías, inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, nombramiento de curador ad litem, la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, y, no haberse llevado a cabo la inspección judicial del inmueble de DENIS BEATRIZ ZARCO FLOREZ por no aportar las escrituras públicas solicitadas por auto del 27 de julio inmediatamente anterior, pero, siendo las 9:00 a. m. al municipio se le suspendió el servicio de energía eléctrica, el que de acuerdo a lo manifestado por el doctor MARCIAL ANTONIO RODRIGUEZ GUTIERREZ, apoderado del demandante, el servicio se restablecería a las 5:00 p. m. Por lo anterior la audiencia debe posponerse.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** Pospóngase la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para de manera presencial en la sede de este Juzgado desarrollar las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del mismo código. En consecuencia, citense a las partes y a sus apoderados a la hora de las 10:00 a. m. del día 12 de octubre del año que avanza, a donde deben comparecer con las debidas medidas de seguridad, bioseguridad y salubridad (Art. 1 del Decreto Ley 806 de 2020 y Art. 3 del Acuerdo No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021).

**SEGUNDO** Se previene a las partes y a sus apoderados que, la inasistencia injustificada a la audiencia en mención podrá generar las consecuencias jurídicas del numeral 4º del artículo 372 del CGP.

**TERCERO** Como la práctica de pruebas y fallo es posible y conveniente en la audiencia inicial, decretense y practíquense las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

Ténganse como pruebas documentales: (i) Copia del folio de matrícula inmobiliaria y Certificado especial del mismo expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo; (ii) Copia de la escritura pública No. 06 del 2º de marzo de 1953, escritura No. 28 del 8 de mayo de 1974 y la escritura 048 del 10 de abril de 2013; (iii) Plano del inmueble; (iv) Certificado del avalúo catastral; (v) Copia del registro civil de defunción de ZARCO DE LA CRUZ MAXIMINO CESAR, y, (vi) Permiso de intervención voluntaria suscrito entre el demandante y el Consorcio Mejoramiento de la vía Palermo-Sitionuevo-Remolino-Guáimaro, Magdalena.

02150100100111

16/09/2021

09:20 1X 104

Pruebas testimoniales: Citense a la audiencia en mención a los señores PEDRO GUTIERREZ MENDOZA y JULIO ALBERTO GUTIERREZ, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos y pretensiones del actor

POR LA PARTE DEMANDADA

Citese a la señora DENIS BEATRIZ ZARCO FLOREZ, quien aportó como prueba documental el registro civil de defunción de JUAN ZARCO POZUELO. Los demandados indeterminados están representados por curador adlitem, quien no solicitó pruebas. Citense a la audiencia a los herederos determinados CARLOS ZARCO FLORES, HERMES ZARCO FLOREZ, NANCY ZARCO FLOREZ, EUCLIDES ARAUJO PEREZ, SONIA ARAUJO PEREZ, MENJAMIN ARAUJO PEREZ y ALVARO JAVIER JARAMILLO DE LA HOZ, vinculados y notificados luego de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, mediante sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2018 dejara sin efecto la sentencia dictada por este despacho dentro del presente proceso

PRUEBAS DE OFICIO: Como no se desprenden pruebas de oficio necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, se prescinden de ellas (Art. 170 del CGP)

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MORÁN LANDINO  
JUEZ